

CIRCULAR N° 18/

MAT.: Informa sobre los efectos temporales del Estado de Latencia derivados del artículo 18 de la Ley N° 21.070.

ANT.: 1.- Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

2.- Decreto Supremo N° 1.546 que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del año 2018.

3.- Decreto Supremo N° 1.428 que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del año 2018.

4.- Decreto Supremo N° 1.120 que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del año 2018.

5.- Estudio de Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio de Isla de Pascua, del 2018, desarrollado por el Equipo de Planes y Proyectos Urbanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

6.- Ord. N° 761 de la Gobernadora Provincial de Isla de Pascua al Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, de fecha 07 de octubre del año 2018.

HANGA ROA, 04 DE JULIO DE 2019

DE : GOBERNADORA PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar cordialmente, en el marco de la implementación y ejecución del ANT. 1, es que ha resultado de vital importancia para esta Gobernación Provincial informar a UD. acerca de los efectos temporales derivados del Estado de Latencia, cual fue decretada con ocasión del ANT. 3, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el día 03 de mayo de los corrientes en vista del contenido del ANT. 6.

En primer término, se debe tener en claro que el ANT. 4 ha fijado las reglas a través de las cuales se establece la Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio Especial de Isla de Pascua, el cual contempla en la especie un modelo matemático basado en el ANT. 5 y el artículo 11 del ANT. 1, por medio del cual se fijan tres estados medioambientales, ello según el Índice Pascua –IPA–, el se basa en la variable clave transversal denominada “población”, la que comprende tanto aquella que es residente como flotante en la ínsula, ello en conjunto con los dieciséis módulos y las veintiún variables de salida. Los estados medioambientales, acorde al artículo 14 del ANT. 4, son los que siguen:

- i) Óptimo: IPA entre 0,00 y 0,729.
- ii) Latencia: IPA entre 0,73 a 0,99.
- iii) Saturación: IPA igual o superior a 1,0.

De acuerdo a los datos que arrojó en su oportunidad el Modelo de Capacidad de Carga Demográfica para el Territorio de Isla de Pascua –MCCIP–, cuyo IPA fue de 0,84, se pudo determinar que el Territorio Especial se encuentra en Estado de Latencia, siendo ello debidamente informado de acuerdo al ANT. 6 en relación a la obligación que impone a esta Gobernación Provincial el artículo

17591002

17 del ANT. 1 Lo anterior dio paso al acto jurídico previsto en el ANT. 3, el que importó que entraran a operar diversas consecuencias jurídicas en el Territorio Especial de Rapa Nui.

Sobre el particular, es dable precisar que tales efectos se encuentran previstos en el artículo 18 del ANT. 1, norma aludida que considera diversas hipótesis, a saber:

I. Las personas que han ingresado al Territorio Especial de Isla de Pascua según el artículo 5 de la Ley N° 21.070 no podrán acogerse a la causal habilitante prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070

El artículo 18 letra a) primera parte de la Ley N° 21.070 expresa que *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6”*.

En este caso tenemos que las personas, sean chilenas o extranjeras, que han ingresado a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del ANT. 1, vale decir, como meros visitantes sin contar con causal habilitante alguna de aquellas previstas en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, se encuentran impedidos para suscribir contratos de trabajo o ejercer actividades económicas de forma independiente, no pudiendo, en consecuencia, habilitarse –como única causal– de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6 literal g) del ANT. 1.

En consecuencia, toda persona que haya ingresado de conformidad a lo que indica el artículo 5 del ANT. 1 podrá permanecer en el mismo por un plazo que en caso alguno supere treinta días corridos, sin que pueda habilitarse como trabajador dependiente o independiente. La contravención a esta normativa importa un comportamiento de naturaleza infraccional que trae aparejado, en principio, responsabilidad de naturaleza administrativa, pudiéndose configurar en la especie la infracción grave consagradas en las letras b) y d) del artículo 35, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 37 numerando 2) y 3), todos de la Ley N° 21.070.

Respecto del artículo 35 letra b) del ANT. 1, que se refiere a las personas que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, dicha infracción grave tiene asociadas las sanciones que se describen en lo sucesivo:

- i) Multa de tres a diez unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia;
- ii) Orden de abandono, bajo apercibimiento de expulsión; y
- iii) Prohibición de ingreso al Territorio Especial por un periodo que no será inferior a un año ni superior a tres años.

En lo tocante a la letra d) del artículo 35 del ANT. 1, tenemos que aquellos empleadores o trabajadores que celebren un contrato de trabajo durante el periodo de Latencia, en contravención a las disposiciones que consagra la Ley N° 21.070, estarán sujetos a la sanción grave expresada en el artículo 37 numerando 3) del ANT. 1, las que traen aparejadas diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

II. No podrá invocarse la causal prevista en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para el ingreso de otras personas a la ínsula

Adiciona el artículo 18 letra a) segunda parte del ANT. 1 que *“Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal –artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070–, para el ingreso de otras personas a la Isla”*.

En este evento, la disposición normativa citada se ha referido a la imposibilidad que tienen las personas de invocar, al momento de ingresar al Territorio Especial, la causal contemplada en el artículo 6 letra g) del ANT. 1, lo que se traduce en aducir que ella es trabajador dependiente o independiente para poder hacer ingreso y, a la postre, habilitarse en virtud de dicha causal.

Así, a modo ejemplificador, si una persona ha celebrado un contrato de trabajo en Chile Continental y, con posterioridad a la declaración del Estado de Latencia, desea ingresar al Territorio Especial amparado en lo dispuesto en el artículo 6 letra g) del ANT. 1, será imposible que haga entrada a la ínsula, de modo que, acto seguido, se habilite acorde a dicho antecedente.

De igual manera, es dable precisar que la prohibición consagrada en el artículo 18 letra a) parte segunda del ANT. 1 impide a los interesados hacer uso del denominado “ingreso especial”, es que está consagrado en el artículo 6 del ANT. 2.

Tenemos de esta manera que las personas que pretendan ingresar y habilitarse en infracción a lo dispuesto en el artículo 18 letra a) parte segunda del ANT. 1, se encontrarán precisamente en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letras b) y d), cuyas sanciones están contempladas en el artículo 37 numerales 2) y 3), todos de la Ley N° 21.070.

III. Situación de los trabajadores a plazo fijo habilitados

Reza el artículo 18 letra b) primera parte de la Ley N° 21.070 que *"En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: b) Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial una vez vencido éste y no podrán celebrar un nuevo contrato, prorrogar los que se encontraren vigentes ni ejercer nuevas actividades económicas de manera independiente en la Isla de Pascua"*.

Tenemos de esta manera que todos quienes sean trabajadores que hayan sido contratados bajo la modalidad de plazo fijo deben hacer abandono del Territorio Especial una vez que haya vencido la correspondiente convención laboral, sin que puedan:

- i) Celebrar nuevos contratos de trabajo;
- ii) Prorrogar los contratos de plazo fijo que se encontraren vigentes;
- iii) Ejercer nuevas actividades económicas de forma independiente.

De esta suerte, se puede aseverar que al cumplirse el plazo –hecho futuro y cierto–, en cuanto modalidad extintiva del acto administrativo denominado "Resolución Habilitante", que viene a ser definida por el artículo 2 letra e) del ANT. 2, la persona que se encontraba habilitada en virtud de lo indicado en el artículo 6 letra g), perderá la causal que le permitía permanecer y residir en el Territorio Especial de Rapa Nui.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 letra b) del ANT. 1, tenemos que la restricción legal contemplada en dicha disposición no será aplicable a las prórrogas de empleos a contrata de funcionarios públicos, de personal contratado por los órganos o empresas del Estado, personas que ejerzan una función pública y funcionarios del Poder Judicial. Asimismo quedan comprendidos dentro de la excepción comentada aquellas personas que han sido contratadas por los órganos y servicios de la Administración del Estado bajo modalidad de honorarios, debiendo la entidad estatal o pública evaluar la necesidad de extender dichas convenciones para el cumplimiento de sus funciones.

En efecto, tenemos que el artículo 18 letra b) parte segunda enuncia que *"No se aplicará esta restricción a las prórrogas de empleos a contrata de funcionarios públicos, personal contratado por los órganos o empresas del Estado, personas que ejerzan una función pública y funcionarios del Poder Judicial. Lo mismo se extiende para los contratos a honorarios, siendo el órgano respectivo quien debe evaluar la necesidad de extenderlos para el cumplimiento de sus funciones"*.

En el evento que el trabajador contratado a plazo fijo se mantuviere reticente a permanecer en la ínsula con posterioridad al plazo de abandono que establece el artículo 6 letra g) del ANT. 1, es decir, por más de noventa días desde que cesó su causal habilitante –ello en el evento que sea tal su única calidad habilitante–, incurrirá el aludido a la infracción grave consagrada en el artículo 35 literal c) de la Ley N° 21.070, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 37 numerando 2) del aludido cuerpo normativo.

Respecto del plazo para el abandono, opera en la especie lo enunciado en el artículo 14 del ANT. 2, cual se refiere a los plazos de abandono.

IV. Excepción respecto de los casos graves y calificados

Anota el artículo 18 literal c) párrafo segundo del ANT. 1 que *"En relación a las causales establecidas en los literales a) y b) del presente artículo, la delegación presidencial provincial, en casos graves y calificados, podrá autorizar la prórroga de contratos a plazo fijo, la celebración de nuevos contratos o el ejercicio de actividades económicas independientes, en los términos de la letra g) del artículo 6"*.

En cuanto las hipótesis restrictivas que contempla el artículo 18 letras a) y b) de la Ley N° 21.070, puede la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, en casos que fueren graves y calificados, autorizar:

- i) La prórroga de contratos laborales que sean bajo modalidad de plazo fijo;
- ii) La celebración de nuevos contratos, y
- iii) El ejercicio en la ínsula de actividades económicas de carácter independiente.

De esta suerte, las personas podrán habilitarse de conformidad a la causal que prevé el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070.

Expresa por su parte el artículo letra c) párrafo tercero de la Ley N° 21.070 que *"Se considerarán casos graves y calificados aquellos que afecten la continuidad de servicios básicos y esenciales para la comunidad, o la necesidad de intervenciones específicas en razón de la situación de latencia"*.

Como se puede apreciar, el legislador se ha encargado de delimitar que se entiende por casos "graves y calificados", siendo ellos, a saber:

- i) Aquellos que afecten la continuidad de servicios básicos, como por ejemplo con el químico farmacéutico que por ley debe existir para el funcionamiento de una farmacia.
- ii) Aquellos que respondan a intervenciones específicas en razón de la situación de Latencia. Se trata de contrataciones laborales o independientes que tiendan a disminuir aquellos índices del MCCIP que a la fecha se encuentran en estado, a lo menos, de Latencia.

V. Situación de los ascendiente e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en virtud de las letras c), d), f) y g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070

Enuncia el artículo 18 letra c) primer párrafo del ANT. 1 que *"En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: c) Los ascendientes e hijos mayores de edad de las personas habilitadas en las letras c), d), f) y g) del artículo 6 que ingresen al territorio especial en período de latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento"*.

En este evento el legislador ha colocado una limitante temporal a la permanencia de los ascendientes e hijos mayores de edad de las personas que se han habilitado por vía principal en virtud de los literales c) –funcionarios públicos, personal contratado en cualquier calidad por los órganos o empresas del Estado, personas que ejercen una función pública y los funcionarios del Poder Judicial, que deben desempeñarse en la ínsula o persona que cumple funciones públicas–; d) –personas que cumplan en el Territorio Especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o de una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado que deba ser ejecutado en la ínsula–; f) –personas que se desempeñan en cargos de elección popular en el Territorio Especial–, y g) –trabajadores dependientes e independientes– del artículo 6 del ANT. 1 que hubieren ingresado al territorio de ultramar durante el periodo de latencia, los que se encontrarán impedidos para permanecer por un plazo que fuere superior al establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

Como se puede apreciar, de la norma citada tenemos que la restricción a la permanencia se aplica para aquellos que hayan "ingresado" durante el Estado de Latencia, siendo una norma que se dirige para con las personas que sean ascendientes o hijos mayores de edad de las personas que se han habilitado por las causales reseñadas anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, el impedimento en comento contiene una excepción, esto en cuanto podrán las personas mencionadas permanecer por más tiempo siempre que se acredite para ellos la relación de dependencia, esto de acuerdo al Título V denominado "La relación de dependencia en los efectos temporales de la declaración de Latencia y Saturación", artículos 15 y 16, los que se deben asociar a los artículos 2 letra e) y 3 literal e), todos del ANT. 2.

El incumplimiento de la disposición legal que se viene comentando importa que la persona refractaria incurra en aquella responsabilidad administrativa consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070, la que es sancionada acorde a aquello que prescribe el artículo 37 numerando 2) del ANT. 1.

VI. Situación de los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapanui

Anota el artículo 18 literal d) de la Ley N° 21.070 que *"En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: d) Los padres e hijos mayores de edad del cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapanui que ingresen al territorio especial una vez declarada la latencia no podrán permanecer por sobre el plazo establecido en el artículo 5, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al reglamento"*.

Como es apreciable, el legislador impone una limitación temporal de estancia a los padres e hijos mayores de edad de la persona que sea cónyuge, conviviente civil o de hecho de un individuo perteneciente al pueblo Rapa Nui, que hagan ingreso al Territorio Especial una vez que haya sido declarada la Latencia, no podrán permanecer en la ínsula por un plazo que fuere superior a treinta días corridos.

En este orden de cosas, se trata de una persona que se ha habilitado en virtud de ser padre o hijo mayor de edad de otra que tiene una habilitación principal en virtud de lo que indica el artículo 6 literal b) del ANT. 1, los que, si únicamente tuvieran dicha causal habilitante, su permanencia en el Territorio Especial se encontrará constreñida al plazo que indica el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el evento de existir dependencia entre el habilitado por accesoriadad y el cónyuge, conviviente civil o de hecho de un miembro del pueblo Rapa Nui, acreditado según las reglas de los artículos 15 y 16 en correlación con los artículos 2 letra e) y 3 literal e), todos del ANT. 2, que las personas que se vienen mencionando se vean consecencialmente libertadas de la imposición temporal derivada de la Latencia, pudiendo así permanecer en el territorio de ultramar sin inconveniente.

Ahora bien, el incumplimiento de la disposición legal en comento podrá importar que la persona respectiva sea objeto de la responsabilidad infraccional consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070, la que viene a ser sancionada según lo prescrito el artículo 37 numerando 2) del ANT. 1

VII. Duración del Estado de Latencia

De acuerdo a lo que indica el artículo 2 del ANT. 3, se puede apreciar que el primer acto administrativo ha establecido una durabilidad del Estado de Latencia para el Territorio Especial de Isla de Pascua por un periodo de doce meses, los que se contarán a partir de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, que recordemos aconteció el día 03 de mayo del presente año.

Ahora bien, el aludido término se prorrogará automáticamente en tanto no se cumpla la condición que reseña el artículo 17 del ANT. 4, esto es, cuando se hayan emitido dos reportes anuales consecutivos de un mismo estado, sea éste Óptimo, Latencia o Saturación, lo que está en relación con aquellos que expresa el artículo 15 del ANT. 4.

Por tanto, es posible que no exista variación, prorrogándose el Estado de Latencia por otros doce meses, si es que no existen cambios en el estado medioambiental de la ínsula según el IPA, pues se requiere, a lo menos, dos índices consecutivos para esta alteración.

De todas maneras, debemos preciar que el acto administrativo que ha declarado la Latencia para el Territorio Especial de Rapa Nui no puede en caso alguno superar la vigencia del instrumento contemplado en el artículo 11 del ANT. 1, es decir, el ANT. 3, el que tiene una durabilidad de seis años, acorde a lo que reseña el artículo 12 de la Ley N° 21.070.

Esta Gobernación Provincial, a través del presente instrumento, espera haber podido aclarar dudas básicas sobre los efectos temporales que produce el Estado de Latencia para con el Territorio Especial de Isla de Pascua, los que están contemplados, como se ha visto de forma reiterada, en el artículo 18 del ANT. 1, cuyo incumplimiento trae asociadas la concurrencia de una o más infracciones graves, con la correspondiente sanción, el cual se debe tramitar según las reglas del Título VII de epígrafe "Procedimiento para la aplicación de sanciones", artículos 45 y siguientes del ANT. 1 y, supletoriamente, en consonancia con las normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En el evento que UD. o sus subalternos tengan alguna duda o consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvase a efectuar la misma en dependencias de esta Gobernación Provincial, emplaza en pasaje Kiri Reva sin número, Comuna y Provincia de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, específicamente en la unidad encargada de llevar adelante el proceso asociado a la Ley N° 21.070.

De último, se ruega encarecidamente a las autoridades, Servicios y organismos de la Administración del Estado que sean receptoras de este oficio circular, transmitirlo a quienes se estime pertinente.

Sin otro particular, se despide atentamente,



LAURA TARITA RAPA ALARCÓN
GOBERNADORA PROVINCIAL

LTRA/CTB/MEP/gwt
DISTRIBUCIÓN

1. Intendente de la Región de Valparaíso.(Inf)
2. Sr Juez de Letras, Garantía y Familia (s)(Inf)
3. Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua (inf)
4. Coordinador Ministerial para Rapa Nui.
5. Director Nacional del Trabajo – Min. Trabajo. (Inf)
6. Encargado de oficina de Dirección del Trabajo de IPA
7. Depto. de Extranjería y Migraciones/ Min. Interior y Seguridad Pública
8. Sr. Fiscal Jefe del Fiscalía de IPA
9. Sr. Alcalde I. Municipalidad de Isla de Pascua

10. Sr. Cmdte. Estac. Naval "Almte. Goñi"
11. Sr. Cmdte. Escuadrilla S.A.R.
12. Sr. Comisario Carabineros
13. Sr. Jefe BICRIM (P.D.I)
14. Sr. Coordinador MOP
15. Sr. Director Regional DAP/MOP
16. Sr Jefe Provincial Vialidad
17. Sr. Alcaide Centro Penitenciario
18. Sr. Director Hospital Hanga Roa
19. Sr. Jefe Provincial S.A.G.
20. Sra. Jefe Provincial CONAF
21. Sra. Jefe Of. Prov. Asuntos Indigenas (CONADI)
22. Sra. Encargada Oficina SERNAPECSA
23. Sra. Encargada de Oficina SERVIU
24. Encargada OLT SERNATUR
25. Sra. Jefa Autoridad Sanitaria
26. Sra. Directora Ejecutiva Haka Pupa
27. Sra. Directora Provincial PRODEMU
28. Sr. Jefe Provincial Oficina Bienes Nacionales
29. Sra. Coordinadora Centro de la Mujer/SERNAM
30. Sra. Gerente General SASIPA
31. Sr. Encargada INIJUV
32. Sra. Directora Jardin Infantil Hare Nga Poki
33. Sr. Coordinador Oficina Enlace CNCA
34. Sra. Directora Museo A. Padre Sebastián E.
35. Sr. Jefe de Aeropuerto Mataveri/DGAC
36. Sr. Jefe Provincial ENAP
37. Sra. Coordinadora STP/CMN
38. Sra. Encargada Of. Prov. IPS
39. Sra. Jefa Agencia INDAP
40. Sra. Oficial Civil Adjunto
41. GOB. PROV. IPA/ Dpto. Jurídico
42. . Depto. de Regularización y Residencia/ GOB. PROV. IPA.
43. Archivo.